



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(N° 006)

03 FEB 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FUNDO PALMARITO 2" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 086-15

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al*

8

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FUNDO PALMARITO 2" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 086-15

Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES

El Director Territorial Orinoquía mediante Memorando No. 2015703000243 de 19/06/2015 (folio 4), remitió al nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación requerida para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, presentada por el señor **EDUWIN ANTONIO HINCAPIÉ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.536.147, en calidad de apoderado especial de los señores **BLANCA INÉS LAVERDE DE PRIETO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.739.092, propietaria del predio rural denominado "Lote 1", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-100871, que cuenta con una extensión superficial de 375 has con 4.174,32 m²; y **HUGO RODRIGO PRIETO LAVERDE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.656.231, propietario de los predios rurales denominados "Predio 2", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-117239, que cuenta con una extensión superficial de 50 has con 30 m², y "Predio 3" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-117240, que cuenta con una extensión superficial de 421 Has con 2.564,49 m², dichos predios se encuentran ubicados en la vereda Picón del municipio de Yopal, departamento del Casanare; conforme a los Certificados de Tradición y Libertad expedidos el 25 de mayo de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (folios 57-59); para ser registrados como Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "**FUNDO PALMARITO**".

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.168 de 23 de julio de 2015 obrante en el expediente RNSC 056-15, dio inicio al trámite de la solicitud elevada por el señor **HUGO RODRIGO PRIETO LAVERDE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.656.231, propietario de los predios rurales denominados "Predio 2", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-117239, que cuenta con una extensión superficial de 50 has con 30 m² y "Predio 3" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-117240.

Mediante radicado No. 2015-460-007104-2 de 21/09/2015, el señor **EDUWIN ANTONIO HINCAPIÉ PEÑALOZA**, en calidad de apoderado de la señora **BLANCA INÉS LAVERDE DE PRIETO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.739.092, propietaria del predio "**Lote 1**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-100871, remitió escrito aclaratorio donde la solicitante manifiesta su voluntad de continuar con el trámite de registro por separado,

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FUNDO PALMARITO 2" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 086-15

aportando para ello una nueva reseña descriptiva del referido inmueble y a su vez expone que la reserva de denominará FUNDO PALMARITO 2 (folio 10).

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 225 de 30 de septiembre de 2015, ordenó el desglose de los folios No. 2, 5, 6,7 y 57, obrantes en el expediente RNSC 056-15, con el fin de dar apertura a un nuevo expediente contentivo de la nueva solicitud de registro elevada por la señora Blanca Inés Laverde De Prieto, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO PRIMERO.-** Desglosar del expediente No. RNSC 056-15, los folios 2, 5, 6, 7, y 57 correspondientes a la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por la señora BLANCA INÉS LAVERDE DE PRIETO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.739.092 a favor del predio de su propiedad denominado "Lote 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-100871".*

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No. 240 de 14 de octubre de 2015, (folios 47-49), y notificado el 19 de octubre de 2015 (folios 50-51), dio inicio al trámite de solicitud de registro elevada por el señor EDUWIN ANTONIO HINCAPIÉ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.536.147, en representación de la señora BLANCA INES LAVERDE DE PRIETO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.739.092, a favor del predio de su propiedad denominado "Lote 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-100871, que cuenta con una extensión superficial de 375 Ha con 4.174,32 m², ubicado en la vereda Picón, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA del 10 de noviembre de 2015 al 24 de noviembre de 2015 (fl. 59) remitido con radicado No. 2016-460-000407-2 de 27/01/2016 (fl 58), y en la Alcaldía Municipal de Yopal del 23 de noviembre de 2016 al 09 de diciembre de 2016 (folio 92), remitido con radicado No. 2016-460-010091-2 de 15/12/2016 (fl. 90).

III. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Que mediante radicado No. 2016-460-003949-2 de 27/05/2016, la señora ALEJANDRA ESCOBAR HERRERA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.943, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, identificada con NIT. 860.516.431-7, según el Certificado de Existencia y Representación Legal que aportó para acreditar su calidad, solicitó ante esta autoridad ambiental la Vinculación como Tercero Interviniente dentro del trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil Fundo Palmarito. RNSC 086-15 FUNDO PALMARITO 2, con fundamento en lo establecido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.153 de 09 de junio de 2016 reconoció a la Sociedad GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD, identificada con NIT. 860.516.431-7, como TERCERO INTERVINIENTE dentro del trámite de solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio "Lote 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-100871 (fls. 73-75).

Que el referido acto administrativo fue notificado el 13 de junio de 2016, al señor Edwin Antonio Hincapié en calidad de apoderado de la señora Blanca Inés Laverde de Prieto como solicitante

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FUNDO PALMARITO 2" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 086-15

del registro y propietaria del predio "Lote 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-100871, a través del correo electrónico opertiva@cataruben.org (fl. 76), y a la Sociedad Gran Tierra Energy Colombia LTD, en su calidad de tercero interviniente, a través de su apoderada especial¹ la señora Mónica Tejada Bermúdez (fl. 79).

IV. VISITA E INFORME TÉCNICO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el trámite de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, la Dirección Territorial Orinoquia DTOR realizó la visita técnica al predio "Lote 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-100871, con el fin de identificar la ubicación geográfica del predio, características principales y situaciones ambientales encontradas en el predio, y de la misma emitió Concepto Técnico No. 2016703000016 de 18 de mayo de 2016, cuyos aspectos relevantes se relacionan a continuación (fls. 63-67):

"(...) 1. Características generales del predio.

El predio denominado "Lote 1" a registrar como RNSC se localiza en la vereda Picón, del municipio de Yopal, departamento de Casanare; cuenta con una extensión de 375 Ha con 4.174,32 m² según folio de matrícula Inmobiliaria No 470-100871 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral de Yopal, municipio Yopal, departamento de Casanare. La señora Blanca Inés Laverde De Prieto C.C. 23.739.092 es la actual propietaria del referido inmueble, el cual se pretende registrar en su totalidad como Reserva Natural de la Sociedad Civil con el nombre "FUNDO PALMARITO 2". Los Linderos del predio "Lote 1" aparecen anotados en la Escritura Pública No. 374 del Municipio de Yopal, Casanare.

2. Consideraciones

Se efectuó la visita técnica para verificación de las condiciones del predio el día 20 de Octubre del 2015 por el equipo técnico de la DTOR. A continuación se exponen las situaciones ambientales encontradas en el predio denominado "Lote 1", propiedad de la Señora Blanca Inés Laverde e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-100871, con una extensión de superficiaria 375 Ha y 4.174,32 m² y localizado en la vereda Picón, del municipio de Yopal, departamento de Casanare a aproximadamente 4.5 Km del casco urbano del municipio de Yopal tomando la vía pavimentada que conduce hacia las veredas El Garzón-La Unión.

*De acuerdo con el ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1 del decreto único 1076 de 2015², se denomina Reserva Natural de la Sociedad Civil "La parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea **manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales**".*

1. Sobre la muestra de ecosistema natural y los procesos sostenibles en el predio "Lote 1".

Si bien, en el predio "Lote 1" aún se conservan algunos relictos de ecosistemas representativos de la Orinoquia, las actividades productivas que se desarrollan en la mayor parte del mismo no son manejadas con los principios de sustentabilidad.

Los ecosistemas naturales que aún persisten, están representados por bosques riparios ubicados en las rondas hídricas de los caños la Tapa, Caño Garzón y Cañada Copey; aunque en algunos sectores estos bosques han sido reducidos y fragmentados como consecuencia del establecimiento de potreros para el desarrollo de la actividad ganadera y la implementación de cultivos transitorios y permanentes; razón por la cual la estructura y función protectora de los mismos ha disminuido;

¹ Según consta en poder debidamente otorgado, obrante en el folio 80 del expediente RNSC 086-15.

² Antes artículo 1, Decreto 1996 de 1999

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FUNDO PALMARITO 2" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 086-15

incumpliendo lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal en donde se reglamenta que son "zonas de conservación dada la importancia ecosistémica una ronda de protección hídrica de 30 metros para todos los caños permanentes o no y los humedales"³, lo cual se enmarca en lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente.....Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.



Foto 1 Relictos de Bosque ripario



Foto 2 Sector de bosque ripario reemplazado por pastos

*Una de las actividades productivas que se desarrollan en el predio es la ganadería semi-intensiva, debido a la introducción de pastos mejorados y a la rotación de potreros, lo que ha provocado el cambio en las coberturas naturales por coberturas antrópicas; ya que las sabanas nativas y algunos sectores de bosque han sido reemplazados completamente por variedades de pastos comerciales como *Brachiaria sp.* y algunas forrajeras, las que según los propietarios ofrecen mayores contenidos nutricionales y permiten mantener una mayor capacidad de carga animal por hectárea. En consecuencia, la diversificada oferta natural de las praderas nativas ha desaparecido, dando paso a una cobertura uniforme dominada por gramíneas y forrajes introducidos que aceleran procesos de erosión y pérdida de biodiversidad.*



Foto 3 Potrero dominado por pasto *Brachiaria sp.*



Foto 4 Sector del predio con especies forrajeras introducidas

Adicional a la ganadería, en la mayor área del predio se tiene establecido un cultivo de arroz, el cual como se logró evidenciar durante la visita de campo, ha generado cambios drásticos en los ecosistemas al modificar las coberturas naturales y la dinámica hídrica de la sabana. Para el primer caso, las labores de descapote adelantadas en las etapas iniciales removieron casi en su totalidad coberturas como herbazales y matas de monte para dar paso a un área abierta limitada en corredores que no facilitan el refugio, movilización y establecimiento de comunidades faunísticas. Por otra parte, con las labores de tractoreo para la siembra y recolección de la producción que se

8

³ Alcaldía de Yopal.2013. Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal. Documento de formulación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FUNDO PALMARITO 2" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 086-15

adelantan anual o semestralmente se está impidiendo el desarrollo de procesos de regeneración y restauración natural.

En cuanto a la dinámica hídrica, acciones como la nivelación de la superficie y la adecuación del sistema de riego para suplir las exigencias del cultivo relacionadas con la humedad del suelo, han generado modificaciones en esa dinámica. Este hecho se evidencia al observar durante el recorrido la presencia de una lámina de agua de profundidad constante en todo el terreno, la cual según el guía proviene de la precipitación directa; no obstante, se evidenció el re-direccionamiento y retención de las corrientes y flujos de agua mediante una serie de adecuaciones. Así las cosas, se puede inferir que los flujos laminares propios de las sabanas inundables que se dan a través de los bancos, bajos y esteros han sido alterados. Así mismo, la constante disponibilidad de agua crea suelos anegadizos que impiden o limitan el desplazamiento normal de especies de fauna silvestre, de igual manera el cambio en los patrones de drenaje y los caudales inciden en la disponibilidad del recurso especialmente en los periodos de máximo estrés hídrico de la región, afectando las dinámicas ecológicas de los ecosistemas y las especies ícticas.

Las acciones descritas anteriormente, sumadas a las prácticas de manejo que se desarrollan en el predio relacionadas con la fertilización, control de plagas y malezas propias del cultivo de arroz mediante el empleo de agroquímicos generan desequilibrio microbiológico, contaminación del agua, salinización, erosión entre otros impactos ambientales, no solamente sobre el área puntual de aspersión sino en zonas aledañas por procesos de escorrentía y patrones del viento ya que el método empleado es la fumigación aérea dada la extensión del terreno, además se carece de medidas de mitigación como zonas de aislamiento o amortiguación por lo que la incidencia es de forma directa sobre los bosques de galería contemplados como zona de conservación.

En consecuencia el manejo tradicional del cultivo de arroz que se hace en el predio va en contravía de lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.17.2 del decreto único 1076 que indica "Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales".



Foto 5 homogenización de terreno y establecimiento de Cultivo de arroz junto a bosque ripario



Foto 6 Re-direccionamiento de caudales para riego de cultivo, junto a zona propuesta para conservación



Foto 7 Afluente hídrico al interior del bosque ripario

*En otros sectores del predio se ha establecido una plantación forestal con fines comerciales de melina (*Gmelina arborea*) y eucalipto (*Eucalyptus globulus*) desde hace aproximadamente diez (10)*

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FUNDO PALMARITO 2" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 086-15

años, con apoyo del fomento del Instituto Financiero de Casanare (IFC); no obstante, en los últimos años el cultivo no ha sido sometido a procesos de clareos por lo que actualmente la plantación presenta en el interior elementos de flora nativa de porte arbóreo en diferentes estados de regeneración, sin embargo y teniendo en cuenta el aprovechamiento que se le pretende dar a este cultivo es posible que este proceso de regeneración se vea afectado en un futuro.



Foto 8 Plantación forestal establecida en el predio

En general, la mayor parte del predio se encuentra intervenido por procesos productivos, unos con prácticas de manejo no sostenibles dado los mismos requerimientos; por lo tanto, es conveniente recordar lo contenido en el Artículo **2.2.2.1.17.3 USOS O ACTIVIDADES** a los cuales se podrán dedicar las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, para evidenciar la incompatibilidad del manejo de las actividades productivas con lo dispuesto:

- "1. Actividades que conduzcan a la conservación, preservación, regeneración y restauración de los ecosistemas entre las que se encuentran el aislamiento, la protección, el control y la revegetalización o enriquecimiento con especies nativas.
2. Acciones que conduzcan a la conservación, preservación y recuperación de poblaciones de fauna nativa.
4. Educación ambiental.
5. Recreación y ecoturismo.
6. Investigación básica y aplicada.
8. Producción o generación de bienes y servicios ambientales directos a la Reserva e indirectos al área de influencia de la misma.
9. Construcción de tejido social, la extensión y la organización comunitaria".

Analizando las actividades que en estos momentos se están desarrollando dentro del predio, es necesario indicar que estas no están articuladas o en concordancia con un sistema sostenible, por el contrario la implementación de la ganadería semi-intensiva y el cultivo de arroz, así como su manejo promueven la deforestación y fragmentación de los ecosistemas limitando el hábitat de muchas especies de fauna. Además, no se adelantan acciones para promover la regeneración natural pues las labores de mecanización para adecuación de los suelos remueven la cobertura natural incipiente por lo que los procesos de sucesión vegetal se cortan. El cambio de praderas naturales por pastos introducidos sumadas al sobre pastoreo del ganado genera compactación de los suelos y pérdida de riqueza florística propia de la zona.

La aplicación de agroquímicos y la carencia de zonas de amortiguación entre el cultivo y el bosque ripario, así como los cambios en los patrones de drenaje no garantiza la producción de bienes y servicios ecosistémicos adecuados, especialmente los relacionados con el recurso hídrico; por el contrario, se afecta la disponibilidad y estado del mismo tanto para el predio como para los usuarios en localidades adyacentes. Si bien es cierto que los cuerpos de agua sustentan el desarrollo de las actividades económicas de una comunidad, el uso que se haga del recurso hídrico no debe afectar su fuente ni su flujo normal y mucho menos debe entregarse a su cauce de nuevo contaminado y en condiciones que perjudiquen a los usuarios de allí en adelante, lo cual está sucediendo en este caso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FUNDO PALMARITO 2" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 086-15

Con respecto al numeral 4 se considera que el predio no contribuye a dar un buen ejemplo sobre manejo sostenible, por lo que resulta contradictorio que desde allí se puedan generar modelos para la sensibilización ambiental. Además, no se reconoce lo dispuesto en artículo 54 del capítulo II de la Constitución Política de Colombia, "la propiedad es una función social que implica obligaciones".

A pesar que los ecosistemas del anfibioma Arauca-Casanare se encuentran poco representados en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y que el predio propuesto se localiza precisamente en este ecosistema y cerca de áreas protegidas del municipio de Yopal como el Parque Natural Regional (PNR) La Tablona declarado mediante Acuerdo N° 1100.02.2.11.013 del 26 de agosto de 2011 por Corporinoquia (El cual hace parte de la Reserva forestal protectora "Microcuenca La Tablona" declarada por el Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo 010 del 31 de Marzo de 1981 y posteriormente ratificada con la Resolución Ejecutiva del Ministerio de Agricultura No. 1245 del 28 1981 con una extensión de 1.420 hectáreas, y ampliada a la postre por el INDERENA, mediante el Acuerdo 0030 del 11 de junio de 1991 a aproximada de 2.700 hectáreas, sin embargo esta realineación no fue publicada en diario oficial; tras estos hechos, el municipio emitió el Acuerdo 019 de 1996 por medio del cual amplía el límite de la reserva forestal de la Tablona hasta las 2600 ha.) y las Reservas Naturales de la sociedad civil asociadas a Resnatur "Amanecer en el Palmar y Cagui", su inclusión como Área Protegida privada va en contravía de los objetivos generales de conservación del país contenidos en el artículo 2.2.2.1.1.5 del decreto 1076...."son los propósitos nacionales que buscan la conservación de la naturaleza, en especial de la diversidad biológica, que se puedan alcanzar mediante diversas estrategias que aporten a su logro. Las acciones que contribuyan a conseguir estos objetivos constituyen una prioridad nacional y una tarea conjunta, en la que deben concurrir, desde sus propios ámbitos de competencia y acción el Estado y los particulares".

CONCEPTO

Con base en lo encontrado en la visita técnica, la revisión del expediente y el análisis de la información disponible, se considera **NO VIABLE EL REGISTRO** del predio "Lote 1", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-100871, localizado en la vereda Picón, municipio de Yopal, departamento de Casanare como Reserva Natural de la Sociedad Civil "Fundo Palmarito 2" ya que **NO CUMPLE** con los requisitos técnicos mínimos exigidos en la sección 17-Reservas Naturales de la Sociedad Civil, del Capítulo 1-Áreas de Manejo Especial-del título 2- Gestión Ambiental-, de la Parte 2-Reglamentación-, del libro 2-Régimen Reglamentario del sector Ambiente-, del decreto N° 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", ni con la totalidad de los principios de conservación de los recursos naturales ya que el uso dado a los mismos y las actividades desarrolladas en el predio no son consistentes con los objetivos de conservación de las áreas protegidas del SINAP (...).

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro para el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se deben tener en cuenta los objetivos de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil⁴, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.1 del decreto 1076 de 2015:

"(...) Reserva Natural de la Sociedad Civil: Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de

⁴ Decreto 1076 de 2015. "Artículo 2.2.2.1.17.2.Objetivo: Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales".

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FUNDO PALMARITO 2" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 086-15

los recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de los parámetros de sustentabilidad (...)".

Así pues, la solicitud de registro debe ajustarse a una serie de requisitos legales, que para el trámite actual no se cumplen, toda vez que no se consuman los presupuestos señalados en lo referente a los usos sustentables a que hacer referencia el artículo 2.2.2.1.17.3 Ibidem, referente, como presupuestos básicos para registrar un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

Vistas las anteriores observaciones que se derivan de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevada por el señor la señora **BLANCA INÉS LAVERDE DE PRIETO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.739.092, se tiene que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 1076 de 2015 – Sección de Reservas Naturales de la Sociedad Civil-, para que el predio predio "Lote 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-100871, sea registrado como reserva, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.10 del mencionado decreto:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro. Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto".

Conforme con las razones expuestas, ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro del predio "Lote 1" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-100871, como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. RNSC 056-15 FUNDOPALMARITO 2.

Finalmente, frente al archivo del expediente y en virtud de la falta de regulación de este tema en la normativa administrativa, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, acudiendo por remisión expresa a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "FUNDO PALMARITO 2", elevada por el señor EDUWIN ANTONIO HINCAPIÉ PEÑALOZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.536.147, en calidad de apoderado de la señora BLANCA INÉS LAVERDE DE PRIETO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.739.092, propietaria del predio "Lote 1", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-100871, ubicado en la vereda Picón del municipio de Yopal, departamento del Casanare, de conformidad con la establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "FUNDO PALMARITO 2" Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 086-15

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archívese el expediente "RNSC 086-15 FUNDO PALMARITO 2", contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio "Lote 1", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-100871, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

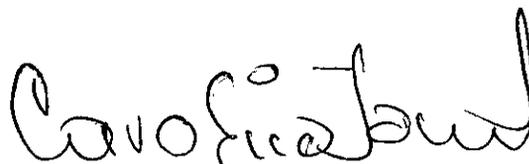
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUWIN ANTONIO HINCAPIÉ PEÑALOZA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.536.147, en calidad de apoderado de la señora **BLANCA INÉS LAVERDE DE PRIETO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.739.092, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALEJANDRA ESCOBAR HERRERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.943, en calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD**, identificada con NIT. 860.516.431-7, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo- Abogada contratista GTEA SGM
Concepto Técnico: Edgar Olaya Ospina – Director Territorial DTAO
Revisó.: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Profesional Especializado 2028 Grado 16
Expediente: RNSC 086-15 Fundo Palmarito 2